



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 414 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 20 SEP 2021

VISTO:

Que, con Informe N°0139-2021-UNTRM-R/APAD/JMMC, con fecha de recibido 13 de setiembre del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe PAD del Expediente Administrativo N° 583-2019-UNTRM-TH, recomendando NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Luis Felipe Gonzales Llontop;

CONSIDERANDO:

1. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM;
- El Artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM establece "*El Rectorado es el ente a cargo de instaurar la fase instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM*";
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 606-2019-UNTRM/CU, de fecha 22 de noviembre del 2019, se resuelve **PRIMERO** dar por concluida a partir del 01 de enero del 2020, la designación de los miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, designados con Resolución de Consejo Universitario N°419-2019-UNTRM/CU, de fecha 06 de agosto del 2019, expresándole las gracias por el arduo trabajo realizado durante su desempeño en el cargo **SEGUNDO** DESIGNAR a partir del 01 de enero del 2019, a los miembros del Tribunal de Honor de la UNTRM, integrado por los siguientes profesionales, Dr. Yshoner Antonio Silva Díaz, Presidente-Dr. Ricardo Edmundo Campos Ramos, Miembro-Dr. César Hugo García Torres, Miembro y Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallqui, Accesitario;



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 414-2021-UNTRM/R

- Que, mediante Oficio N° 190-2021-UNTRM-TH, de fecha 18 de agosto del 2021, el Presidente del Tribunal de Honor hace llegar el Informe preliminar del Expediente Administrativo N° 583-2019-UNTRM-TH, donde se recomienda NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, **en contra del administrado Luis Felipe Gonzales Llontop**;
- Que, el Tribunal de Honor con Acuerdo de Sesión Ordinaria, de fecha 17 de agosto del 2021, acordó recomendar al Órgano Instructor NO HA LUGAR, el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra del docente Dr. Luis Felipe Gonzales Llontop;
- Que, las carreras especiales como la determinada por la Ley Universitaria N° 30220, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, de la Ley del Servicio Civil N° 30057¹;
- Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva M° 092-2016-SERVIR-PE, se especificó que normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:
 - Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los plazos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción².
 - Reglas sustantivas: los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.
- Que, de acuerdo al artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la UNTRM, el Rectorado es el ente a cargo de instaurar la Fase Instructiva, goza de autonomía, sus funciones, atribuciones y competencias, se encuentran reguladas en la Ley Universitaria y en el Estatuto de la UNTRM, que siguiendo en este orden el artículo 23° del mismo cuerpo legal establece que para los PAD, el Rector contara con un Órgano de Apoyo, que estará a cargo de un profesional Abogado con experiencia en Procesos Administrativo Disciplinarios;
- Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su artículo 106°, último párrafo de su inciso a), que "La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se

¹ Conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057.

² Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre del 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 414 -2021-UNTRM/R

pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al Órgano Sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder";

II. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO:

Table with 2 columns: NOMBRES Y APELLIDOS, PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Row 1: Dr. Luis Felipe Gonzales Llontop, Profesor Asociado a Tiempo Completo Adscrito a la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM.



III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Que, los hechos materia de investigación, son los siguientes:

En el presente caso se le imputa al administrado Luis Felipe Gonzales Llontop, en su calidad de Profesor Asociado a Tiempo Completo de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM, el haber incurrido en actos de violencia verbal así como actos de discriminación en agravio de la señora Magali Valqui Castro, Personal de Servicio. Dichos actos se habrían producido el día miércoles 19 de junio del 2019, en el Pabellón Administrativo de Ciencias Sociales y Humanidades.

En tal sentido este Órgano Instructor, tal como lo desarrollara más adelante configura los hechos en la trasgresión de la falta administrativa prevista en el inciso e) del artículo 53º del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, así como también por haber inobservado uno de sus deberes como docente universitario, mismo que está señalado en el numeral 87.9³ del artículo 87 de la Ley Universitaria N° 30220.

Ahora bien, de la documentación que se verifica en el expediente, es posible advertir lo siguiente:

3.1. Con Oficio N° 030-2019-UNTRM-R/ODU, de fecha 26 de junio del 2019, el Defensor Universitario, remite documentación al Vicerrector Académico sobre supuesta violencia por maltrato verbal, hacía la señora Magali Valqui Castro, por parte del docente Luis Felipe Gonzales Llontop, adjuntando los siguientes documentos:

- Queja, reclamo ante Defensoría Universitaria, a través del formato N° Q/R – 000023, de fecha 19 de junio del 2019.
➤ Carta N° 035-2019-UNTRM-AMAZONAS/LFGLL, de fecha 24 de junio del 2019.

³ "87.9. Observar conducta digna"



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 414 -2021-UNTRM/R

3.2. Que, con Carta N° 030-2019-UNTRM/FECICO, de fecha 25 de junio del 2019, el Decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, advierte al docente Luis Felipe Gonzales Llontop, que el personal de limpieza asignado a dicha facultad responde al nombre de Lucas Mendoza Santillán;

3.3. Que, mediante Carta N° 01-2019-DLFGLL.UNTRM-AMAZONAS, de fecha 02 de julio del 2019, a través del cual el docente Luis Felipe Gonzales Llontop, solicita que lo absuelvan de la acusación formulada en su contra, por supuesto maltrato verbal a la señora Magali Valqui Castro, asimismo, adjunta documentales para su análisis y ponderación oportuna. Siendo los escritos anexados los siguientes:

- Declaración Jurada Legalizada emitida por el señor Miguel Ángel García Torres, documento donde manifiesta lo siguiente *"el día miércoles 19 de junio del 2019 en horas de la mañana en el momento en que ingresaba a mi oficina en la sala de docentes de Biología y Química ubicado en el tercer piso del Pabellón de la Facultad de Educación y Ciencias de la (FECICO) encontré al colega docente Dr. Luis Felipe Gonzales Llontop, que dialogaba con la trabajadora de limpieza Sra. Magali Valqui Castro, con la cual sostuvo una conversación armoniosa y formal; no habiéndose suscitado altercado alguno que mi persona haya podido presenciar; luego la referida trabajadora ingresó a la sala de docentes de Biología y Química, argumentando que iba hacer limpieza de dicho ambiente; por lo que mi persona y el Dr. Luis Felipe Gonzales Llontop procedimos a retirarnos en forma pacífica"*.
- Declaración Jurada, emitida por Gustavo Elio Neira García, quien es estudiante del primer ciclo de la Escuela Profesional de Medicina Humana, quien manifestó *"en la mañana del día miércoles 19 de junio del 2019, me acerqué a la oficina del Dr. Luis Felipe Gonzales Llontop docente de la asignatura de Biología Molecular y Celular del I ciclo de la Escuela Profesional de Medicina Humana, ubicado en la Sala de Docentes de Biología y Química en el tercer piso del pabellón de la Facultad de Ciencias de la Comunicación, con la Finalidad de recoger mi trabajo de biología; donde encontré al mencionado docente Luis Felipe Gonzales Llontop conversando con el personal de limpieza Sra. Magali Valqui Castro, llevándose a cabo un dialogo muy breve en forma calmada y agradable; sin haberse producido algún conflicto entre ambos que mi persona haya podido contemplar. Posteriormente la servidora de limpieza salió y regresó a la sala de docentes de Biología y Química manifestando que iba a limpiar dicho ambiente; por lo que tuve que retirarme habiéndome ya entregado mi trabajo el Dr. Luis Felipe Gonzales Llontop. Además el Dr. Luis Felipe Gonzales Llontop y el profesor Ing. Miguel Ángel García Torres (quien también estuvo presente se retiraron tranquilamente de la sala de docentes).*
- Declaración Jurada Imbler Regalado Pérez, estudiante del primer ciclo de la E.P. de Medicina Humana, quien declaró *"que, en la mañana del día miércoles 19 de junio del 2019 me acerqué a la oficina del Dr. Luis Felipe Gonzales Llontop, quien se encontraba conversando con el personal de limpieza Sra. Magali Valqui Castro, llevándose a cabo un diálogo muy breve en forma calmada y agradable; sin haberse producido algún conflicto entre ambos que mi persona haya podido contemplar. Posteriormente la servidora de limpieza salió y regresó a la Sala de Docentes de Biología y Química manifestando que iba*





RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 414 -2021-UNTRM/R

entre ambos que mi persona haya podido contemplar. Posteriormente la servidora de limpieza salió y regresó a la Sala de Docentes de Biología y Química manifestando que iba a limpiar dicho ambiente; por lo que tuve que retirarme habiéndome ya entregado mi trabajo el Dr. Luis Felipe Gonzales Llontop y el profesor Ing. Miguel Ángel García Torres (quien también estuvo presente) se retiraron tranquilamente de la sala de docentes".

3.5. Mediante Oficio N° 370-2019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 02 de julio del 2019 el Vicerrector Académico, remite el caso sobre supuesta violencia (maltrato verbal) que sufrió la señora Magali Valqui Castro, Auxiliar de Servicio de la UNTRM, al Consejo Universitario;

3.6. Que, con Oficio N° 583-2019-UNTRM-R/SG, de fecha 10 de julio del 2019, la Secretaría General de la UNTRM, comunica al Presidente del Tribunal de Honor el Acuerdo de Sesión Ordinaria de fecha 09 de julio del 2019, donde se acordó por unanimidad remitir el caso referido al docente Luis Felipe Gonzales Llontop, al Tribunal de Honor para que actué conforme a sus atribuciones;

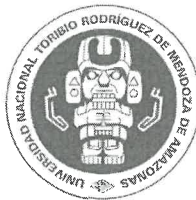
3.7. A través del Informe N° 100-2021-UNTRM/RH/SDLA/JLCF, de fecha 21 de julio del 2021, la Sub Dirección de Legajo y Archivo de la UNTRM, remite documentación acerca de los datos laborales de la trabajadora Magali Valqui Castro, el mismo que se resumió de la siguiente manera:

- A la fecha es personal activo en la UNTRM.
- Contratada bajo el régimen del D.L. N° 1057-CAS.
- Durante el periodo 2019 a laborado como Personal de Servicio – CAS.
- Según su File personal no presenta antecedentes o quejas sobre su persona en el año 2019.

3.8. Mediante Informe N° 223-2021-UNTRM-DGA-URH-SDCM/MICH, de fecha 21 de julio del 2021, el Sub Director de Control y Monitoreo, Remite el Reporte Escalafonario del docente Luis Felipe Gonzales Llontop, estimando que el docente antes mencionado viene laborando bajo la situación de nombrado a partir del 1 de marzo del 2004, a la fecha se desempeña como Docente Ordinario – Asociado Tiempo Completo, en la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación;

3.9. Con fecha 06 de agosto del presente año, la señora Magali Valqui Castro, brinda su declaración ante el Tribunal de Honor sobre los hechos ocurridos el día 19 de junio del año 2019; declaraciones que serán analizadas en su oportunidad, de tal forma que cuando así se requiera se transcribirá en la literalidad de su contenido;

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 414-2021-UNTRM/R

Reglamento Disciplinario de la UNTRM⁵, así como también por haber inobservado uno de sus deberes como docente universitario, mismo que está señalado en el numeral 87.9⁶ del artículo 87 de la Ley Universitaria N° 30220.

De la comisión de la falta disciplinaria del inciso e) artículo 53 del Reglamento Disciplinario, acerca de "e) Incurrir en actos de violencia (...)".

4.2. Respecto a la falta antes citada, a criterio de este Asesor legal, es posible determinar los siguientes tipos infractores:

- I. Incurrir en acto de violencia en agravio del superior jerárquico.
- II. Incurrir en acto de violencia en agravio de los compañeros de labor.
- III. Incurrir en acto de grave indisciplina en agravio del superior jerárquico.
- IV. Incurrir en acto de grave indisciplina en agravio de los compañeros de labor.
- V. Incurrir en acto de faltamiento de palabra en agravio del superior jerárquico.
- VI. Incurrir en acto de faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor.

4.3. Asimismo, dichas conductas pueden materializarse a través de los siguientes actos:

Acto de violencia: Implica cualquier tipo de agresión propinada por el servidor público, ya sea física, psicológica y/o verbal, la misma que puede ser acreditados a través de medios idóneos y objetivos.

Grave Indisciplina: Supone la falta de disciplina, es decir, aquellas conductas que van en contra de la buena convivencia social. Cabe indicar que no cualquier indisciplina configurará esta falta, sino únicamente aquella que califique como grave, por esta razón es necesario determinar si el acto califica como leve o grave, analizando las circunstancias que rodean el acto, para así determinar si se incurre en la falta descrita.

Faltamiento de palabra: Implica cualquier tipo de agresión verbal o escrita del servidor civil, que presupone una afectación de carácter moral (violencia moral) tales como los insultos o injurias.

4.4. De igual forma, contiene un elemento subjetivo, el cual está constituido por el sujeto activo, esto es, el servidor que realiza el acto de violencia, comete la grave indisciplina o faltamiento de palabra, y por otro, un sujeto pasivo, determinado por la persona que es agredida o perjudicada con la conducta del sujeto activo o agresor, la cual de acuerdo a la configuración de la falta está referida a un compañero de labor del servidor;

4.5. En cuanto a la persona directamente agraviada por la comisión de esta falta, es posible apreciar que son los compañeros de labor, de tal forma es necesario indicar que por compañero de labor, se refiere a los miembros de la comunidad Universitaria, integrada por docentes, estudiantes y administrativos, así por ejemplo se precisa por "compañero" a "cada uno de los

⁵ Aprobada mediante Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019.

⁶ "87.9. Observar conducta digna"



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 414 -2021-UNTRM/R

individuos de que se compone un cuerpo o una comunidad, como un cabildo, un colegio, etc."⁷, indistintamente del nivel jerárquico que desempeñe dentro de la institución;

De la comisión de la falta disciplinaria del inciso e) artículo 53 del Reglamento Disciplinario, acerca de "(...) causar perjuicio a los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria (...)".

4.6. Que, con fecha 06 de agosto del 2021, la Sra. Magali Valqui Castro, manifiesta en su declaración, pregunta número 11), lo siguiente:

¿Se ha sentido afectada gravemente por los hechos ocurridos?

RESPONDIENDO

Me sentí humillada, porque uno por ser personal de limpieza no nos deben poner por el suelo

Lo que denota la agraviada en el acápite anterior es que, ella se sintió discriminada por la supuesta violencia verbal que sufrió por parte del docente Luis Felipe Gonzales Llontop;

4.7. Ahora bien, es necesario indicar, que el numeral 2 del artículo 2º de nuestra Constitución Política vigente establece que toda persona tiene derecho a: "A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole";

4.8. Respecto a la igualdad consagrada en el texto constitucional, el tribunal constitucional⁸ ha precisado que detenta la doble condición de principio y derecho fundamental, señalando lo siguiente:

"En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia constitución (origen, raza, sexo, idioma, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que, jurídicamente, resulten relevantes. En cuanto constituye un derecho fundamental, el mandato correlativo derivado de aquel, respecto a los sujetos destinatarios de este derecho (Estado y particulares), será la prohibición de discriminación. Se trata, entonces, de la configuración de una prohibición de intervención en el mandato de igualdad"

4.9. Asimismo corresponde precisar que no todo trato desigual constituye necesariamente un acto de discriminación, siendo que el supremo interprete de la constitución ha precisado que la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva

⁷ Definición extraída del Diccionario de la Real Academia Española.

⁸ Sentencia recaída en el Expediente Nº 0045-2004-PI/TC, f. j. 20.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 414 -2021-UNTRM/R

y razonable; en ese sentido, en aplicación del principio de igualdad no excluye el trato desigual, por lo que no se vulnera el referido principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre y cuando se realice sobre bases objetivas y razonables.⁹

4.10. En ese sentido, resulta relevante tener en cuenta discernir entre las categorías de diferenciación y discriminación, cuya precisión realizó el Tribunal Constitucional del siguiente modo:

*"En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable"*¹⁰

4.11. Del mismo modo, también se debe considerar, además del trato diferenciado, la existencia de un motivo o razón prohibida, por lo que para que dicho trato diferenciado pueda ser considerado como un acto de discriminación se requiere que esté basado en un motivo prohibido del ordenamiento jurídico, como en el caso peruano lo describe el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución¹¹, no obstante, el propio texto constitucional prevé una cláusula abierta de motivos de discriminación, al incorporar "cualquier otra índole" a fin de proscribir cualquier otra práctica discriminatoria que pueda surgir.

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE DISPONE EL ARCHIVO. ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA DECISIÓN:

6.1 Conforme a lo previsto en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM, señala que el Tribunal de Honor "Es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria..."; siempre que se encuadre dentro del marco legal vigente, mismo que se eleva al rectorado para la apertura o archivo de la denuncia o queja."; por lo que, corresponde a ese Órgano Autónomo calificar la presunta falta administrativa investigada.

6.2. Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a

⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, f. j. 61.

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC, f. j. 61.

¹¹ Constitución Política del Perú "Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole".



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 414 -2021-UNTRM/R

las formalidades propias de un procedimiento, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)"¹²

6.3. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no solo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a "sede administrativa" y, en general, como la corte interamericana de derechos humanos lo ha sostenido, "A cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la convención americana (...)"¹³

6.4. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten¹⁴.

6.5. En el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"¹⁵

¹² Fundamento 2º de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

¹³ Fundamento 3º de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)"

¹⁵ RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2006. p. 220.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 414 -2021-UNTRM/R

6.6. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444¹⁶ establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

6.7. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁷, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

6.8. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"*¹⁸.

6.9. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁹.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹⁷ Constitución Política del Perú de 1993

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona"

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(..."

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décima Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Febrero 2014. p.64.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 1º.-Concepto de acto administrativo"



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 414 -2021-UNTRM/R

6.10. Por tanto, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

6.11. Con relación al derecho de defensa el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)";²⁰ siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual "(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés"²¹

6.12. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]"

6.13. Agrega el referido Tribunal que: "*queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa*"²².

6.14. Además, en relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 2744431 señalan que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)"

²⁰ Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

²¹ Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

²² Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 414-2021-UNTRM/R

Por lo que las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable²³.

6.15. Asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal"²⁴.

6.16. En el presente caso se atribuye supuestamente al administrado Luis Felipe Gonzales Llontop, en su calidad de Profesor Asociado a Tiempo Completo de la Facultad de Educación de la UNTRM, el haber incurrido en actos de violencia verbal así como actos de discriminación en agravio de la señora Magali Valqui Castro, Personal de Servicio de esta Universidad. Dichos actos se habrían producido el miércoles 19 de junio del 2019, en el Pabellón Administrativo de Ciencias Sociales y Humanidades.

En ese sentido se atribuyó al administrado la falta prevista en el artículo 53º inciso e), del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, referida a "Incurrir en actos de violencia o causar graves prejuicios contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad Universitaria (...)" así como también por haber inobservado uno de sus deberes como docente universitario, mismo que está señalado en el numeral 87.9²⁵ del artículo 87 de la Ley Universitaria Nº 30220, referida a "87.9. Observar conducta digna".

6.17. Al respecto, los actos de violencia implican cualquier tipo de agresión propinada por el servidor civil, ya sea física, psicológica y/o verbal la misma que pueden ser acreditados a través de medios idóneos y objetivos, esto presupone una afectación de carácter moral (violencia moral), lo que se produce mediante los insultos o injurias, o una afectación a la honra del agraviado, mismo que transgrede la dignidad de la persona humana, correspondiente a la violación a sus derechos fundamentales, que en el presente caso como ya se manifestó en los acápites anteriores, la señora Magali Valqui Castro, manifiesta que se ha sentido discriminada por parte del docente Luis Gonzales Llontop, por la forma como la trato el día 19 de junio del 2019.

²³ VERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009. Pág.403.

²⁴ Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente Nº 06301- 2006-AA/TC.

²⁵ "87.9. Observar conducta digna"



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 414-2021-UNTRM/R

6.18. Atendiendo a lo expuesto, corresponde verificar si se cuentan con elementos de convicción que acrediten la falta imputada. Sobre ello, de la revisión de la documentación alcanzada por el Tribunal de Honor y obrante en el expediente administrativo, se aprecia lo siguiente:

- Queja de reclamo ante la Defensoría Universitaria de la UNTRM, realizada por la señora Valqui Castro Magali, de fecha 19 de junio del 2019, documento a través del cual denunció el siguiente hecho:

"Siendo trabajadora en el servicio de limpieza, en el pabellón administrativo de Ciencias Sociales y Humanidades, expongo mi queja en base a los siguientes fundamentos:

1. *Que haciendo mi ingreso a las 6:00 am, y procediendo a realizar la limpieza correspondiente en las aulas del CEPRE 1er y 4to piso, en el que termine haciendo mis labores sin ningún inconveniente.*

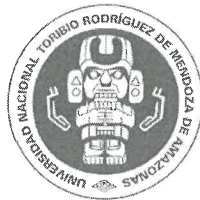
2. *Luego procedí a realizar la limpieza en el primer piso, sin tener ninguna dificultad, del mismo modo pasé al tercer piso a realizar la limpieza, encontrándome con el docente Luis Felipe Gonzales Llontop, donde él se alteró desde el tercer piso **tratándome de una manera abusiva y reclamándome de cable**, después de todo el docente se acercó a pedirme disculpas, reconociendo que se ha excedido en su actuar".* (El resaltado es agregado)

- La Carta Nº 01-2019-DLFGLL.UNTRM-AMAZONAS, de fecha 02 de julio del 2019, a través del cual, el docente investigado absuelve la acusación y adjunta documentos que acreditarían el hecho de no haber emitido frases que denoten un maltrato psicológico a la señora Magaly Valqui Castro, siendo una parte de su contenido, lo siguiente:

"(...)

1.- *Que mi persona el día 19 de junio a horas 08:00 Am, me encontraba laborando en la sala de docentes de biología y Química de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación (tercer piso), circunstancias que se apersonó la señora Magaly Valqui Castro, a quien en ese momento no la conocía y se presentó como personal de servicio de limpieza con la finalidad de realizar sus labores en dicho ambiente, a lo que le referí que regresará en otro momento porque estaba apurado para salir a realizar mis labores académicas, siendo escuchado esta conversación por el docente Ing. Migue Ángel García Torres y los estudiantes del Primer Ciclo de la Escuela Profesional de Medicina Imbler Regalado Pérez y Gustavo Elio Neira García, donde no existió algún acto de violencia psicológica contra la indicada trabajadora o quejosa, de ello dan fe mediante declaración jurada notarial, el docente y los alumnos antes mencionados"*

(...)



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 414 -2021-UNTRM/R

3.- De igual manera precisó que, a la mencionada trabajadora de limpieza no la conozco, menos aparece asignada y como se comprenderá tampoco sin previa coordinación es posible que ingresé una persona que prácticamente es extraña a un ambiente donde hay materiales de cómputo y personales de los docentes como laptop, data, impresora y otros bienes susceptibles de perderse"

- Asimismo, hacer mención que de acuerdo a la Carta N° 030-2019-UNTRM/FECICO, de fecha 25 de junio del 2019, emitido por el Decano de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, informa que el personal de limpieza asignado a dicha Facultad es el señor Lucas Mendoza Santillán y no así la señora Magali Valqui Castro, de tal forma que este documento prueba lo ya manifestado por el docente investigado cuando en sus descargos dice que *"la mencionada trabajadora de limpieza no la conozco, menos aparece asignada y como se comprenderá tampoco sin previa coordinación es posible que ingresé una persona que prácticamente es extraña aun ambiente donde hay materiales de cómputo y personales de los docentes como laptop, data, impresora y otros bienes susceptibles de perderse"*, asimismo es necesario tomar en cuenta lo siguiente " (...) *me encontraba laborando en la sala de docentes de Biología y Química de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación (tercer piso), circunstancias que se apersonó la señora Magaly Valqui Castro, a quien en ese momento no la conocía y se presentó como personal de servicio de limpieza con la finalidad de realizar sus labores en dicho ambiente, a lo que le referí que regresará en otro momento porque estaba apurado para salir a realizar mis labores académicas, siendo escuchado esta conversación por el docente Ing. Migue Ángel García Torres y los estudiantes del Primer Ciclo de la Escuela Profesional de Medicina Imbler Regalado Pérez y Gustavo Elio Neira García, donde no existió algún acto de violencia psicológica contra la indicada trabajadora o quejosa, de ello dan fe mediante declaración jurada notarial, el docente y los alumnos antes mencionados"*

Así con respecto a los documentos antes descritos se puede establecer lo siguiente, en primer lugar si el docente investigado no permitió que la señora ingrese a realizar la limpieza en los ambientes de la FECICO, es porque dicha señora no estaba designada para realizar sus labores en esa área, siendo natural la desconfianza del docente; segundo, que en dicho intercambio de palabras que se manifestó en ese momento, de acuerdo a lo estimado por el docente y tres testigos que estuvieron en el lugar cuando ocurrieron los hechos (es decir el 19 de junio del 2019), testigos que presentaron su declaración jurada notarial, han indicado los tres que ese día no existió ningún acto de violencia por parte del docente investigado, asintiendo que entre ambos se llevó una conversación calmada y formal.

- Asimismo, en la declaración realizada el día 06 de agosto del 2021, por parte de la señora Magali Valqui Castro, a las siguientes preguntas contestó:





RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 414 -2021-UNTRM/R

¿Dígame usted conocía al docente Luis Gonzales Llontop?

No lo conocía.

¿Podría referir usted, que palabras le profirió el docente el 19 de junio del 2019?

Fueron palabras fuertes, me gritó.

¿El docente le ofreció disculpas ante lo ocurrido? ¿Ud. Acepto las disculpas?

Cuando subí nuevamente hacer limpieza, el me pidió disculpas a lo que referí que ya.

¿En el lugar de los hechos se encontraban más personas?

No recuerda.

De las declaraciones vertidas se estima, que es verdad que la señora Magali Valqui Castro, no era la encargada de realizar las labores de limpieza en la FECICO, por eso no conocía al docente Luis Felipe Gonzales Llontop, quien de acuerdo al Informe Nº 233-2021-UNTRM-DGA-URH-SDCM/MICH, se viene desempeñando como docente nombrado en la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, desde el 01 de marzo del 2004. Asimismo, no se aprecia de la respuesta dada por la denunciante, ("Fueron palabras fuertes, me gritó") ni de los demás medios idóneos y objetivos antes descritos, que lo expresado por el docente investigado contenga algún agravio u ofensa de carácter moral o de afectación a la honra de la denunciante, que configure el faltamiento de palabra (agresión verbal); asimismo, no existen términos que desmerezca la labor de la señora Magali Valqui Castro, llegando al extremo de insultarla o empleando términos inadecuados²⁶.

- Que, el denunciado presenta la declaración jurada notarial de tres testigos que estuvieron presentes cuando sucedieron los hechos, los mismos que manifiestan: **Miguel Ángel García Torres** (docente nombrado de la FECICO), declara que "el día miércoles 19 del 2019 en horas de la mañana en el momento que ingresaba a mi oficina en la Sala de Docentes de Biología y Química ubicado en el tercer piso del pabellón de la FECICO encontré al colega docente Dr. Luis Felipe Gonzales Llontop que dialogaba con la trabajadora de limpieza Sra. Magali Valqui Castro, con la cual sostuvo una conversación armoniosa y formal; no habiéndose suscitado altercado alguno que mi persona haya podido presenciar. Luego la referida trabajadora ingresó a la Sala de Docentes de Biología y Química argumentando que iba hacer limpieza de dicho ambiente; por lo que mi persona y el Dr. Luis Felipe Gonzales Llontop procedimos a retirarnos en forma pacífica.

²⁶ RESOLUCIÓN Nº 000888-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 30 de marzo del 2020. Considerando 42.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 414 -2021-UNTRM/R

Gustavo Elio Neira García, estudiante del I ciclo de Medicina Humana de la UNTRM, declaró lo siguiente *"Que, en la mañana del día miércoles 19 de junio del 2019, me acerqué a la oficina del doctor Luis Felipe Gonzales Llontop, docente de la asignatura de Biología Molecular y Celular del I Ciclo de la Escuela Profesional de Medicina Humana ubicado en la Sala de Docentes de la FECICO con la finalidad de recoger mi trabajo de biología; donde encontré al mencionado docente, conversando con el personal de limpieza Sra. Magali Valqui Castro, llevándose a cabo un diálogo muy breve en forma calmada y agradable; sin haberse producido algún conflicto entre ambos que mi persona haya podido contemplar. Posteriormente la servidora salió y regresó a la Sala de Docentes de Biología y Química manifestando que iba a limpiar dicho ambiente; por lo que tuve que retirarme habiéndome ya entregado mi trabajo. Además el Dr. Luis Felipe Gonzales Llontop y el profesor Ing. Miguel Ángel García Torres (quien también estuvo presente) se retiraron tranquilamente de la sala de docentes"*.

Imbler Regalado Pérez, estudiante del I ciclo de la Escuela Profesional de Medicina Humana de la UNTRM, declaró lo siguiente *"Quien el mañana del día miércoles 19 de junio, me acerqué a la oficina del docente Luis Felipe Gonzales Llontop, (...) con la finalidad de recoger mi trabajo de Biología; donde encontré al mencionado docente conversando con el personal de limpieza Sra. Magali Valqui Castro, llevándose a cabo un diálogo muy breve en forma calmada y agradable; sin haberse producido algún conflicto entre ambos (...)"*

Así, en referencia a los medios de prueba que constatan los hechos, se toma como cierto las declaraciones juradas notariales, realizadas por estos tres testigos, debido a que no hay documento que demuestre la posible falsedad de estas declaraciones, aunado a esto la denunciante, manifiesta que no recuerda si ese día se encontraban más personas en la Sala de Docentes de la FECICO (tercer piso) lugar donde ocurrieron los hechos, de tal forma que tampoco se desacredita lo indicado en estas declaraciones, tomando en cuenta que al administrado lo rodea el principio de licitud²⁷.

6.20. A partir de lo expuesto, no se aprecia que el comportamiento por parte del docente Luis Felipe Gonzales Llontop hacía a la señora Magali Valqui Castro, contenga alguna expresión de agravio u ofensa de carácter moral o afectación a la honra de ésta, que configure el faltamiento de palabra imputado (agresión verbal), ni mucho menos un posible acto discriminatorio en su contra, pues si bien no se advierte un marco de cordialidad en la comunicación sostenida entre ambos, lo cierto es que tampoco se aprecia acto de violencia verbal alguno.

²⁷ "Artículo 248 del TUO de la LPAG
(...)"

9. Presunción de Licitud.-

Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

Nº 414 -2021-UNTRM/R

6.21. De lo antes descrito, podemos inferir que en el presente caso, no se ha configurado la falta prevista en el artículo 53º inciso e), del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, referida a "Incurrir en actos de violencia o causar graves prejuicios contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad Universitaria", por lo tanto, el administrado Luis Felipe Gonzales Llontop, no ha incurrido en actos de violencia verbal así como en actos de discriminación en agravio de la señora Magali Valqui Castro, Personal de Servicio de esta Universidad, por estas razones se considera que el presente caso debe ser archivado.

VIII. DISPOSICIÓN DEL ARCHIVO.

Vistos y evaluados los medios probatorios, este Órgano Instructor dispone el NO HA LUGAR del inicio del Procedimiento Disciplinario en contra del administrado Luis Felipe Gonzales Llontop, caso recaído en el Expediente Administrativo Nº 583-2019-UNTRM-TH, como consecuencia se establezca el archivo del mismo, puesto que se considera que el investigado Luis Felipe Gonzales Llontop, no habría incurrido en actos de violencia verbal así como en actos de discriminación en agravio de la señora Magali Valqui Castro, Personal de Servicio. En tal sentido no se configuran los hechos en la trasgresión de la falta administrativa prevista en el inciso e) del artículo 53º del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, así como tampoco el docente ha inobservado uno de sus deberes señalado en el numeral 87.9²⁸ del artículo 87 de la Ley Universitaria Nº 30220.

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Docente, de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación (FECICO) de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Luis Felipe Gonzales Llontop, caso recaído en el Expediente Administrativo Nº 583-2019-UNTRM-TH, como consecuencia se establezca el archivo del mismo conforme lo manifestado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente Luis Felipe Gonzales Llontop, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
Policarpio Chauca Valqui Dr
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
ORA CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

PCHWR
CRHM/SG
JRM/C/Abog. PAD

28 "87.9. Observar conducta digna"